

adquirir el control de una corporación dueña de tal otra propiedad, o invirtiere en la compra de acciones de corporaciones que estén dedicadas en Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora del hotel), o en la construcción de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales, casas de salud o de convalecencia tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional, o para escuelas públicas y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como biblioteca, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento, o en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias, a opción del contribuyente, la ganancia será reconocida solamente hasta el monto en que la cantidad realizada en dicha conversión (sin considerar si dicha cantidad es recibida en uno o más años contributivos) excediere del costo de dicha otra propiedad o de dichas acciones. Dicha opción se ejercerá en el tiempo y en la forma que el Secretario mediante reglamentos prescriba.

Para los fines de este párrafo (i) ninguna propiedad o acciones adquiridas antes de la disposición de la propiedad convertida serán consideradas como que han sido adquiridas con el fin de reponer la propiedad convertida a menos que fueren poseídas por el contribuyente en la fecha de dicha disposición; y

(ii) el contribuyente será considerado como que ha comprado propiedad o acciones solamente si, a no ser por las disposiciones de la sección 113(a)(9),^{45.1} la base no ajustada de dicha propiedad o acciones sería su costo dentro del significado de la sección 113(a)."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1969.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

^{45.1} 13 L.P.R.A. sec. 3113(a)(9).

Convenio Nuclear Interestatal del Sur—Aceptación

(P. de la C. 870)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para aceptar el Convenio Nuclear Interestatal del Sur, autorizar al Gobernador de Puerto Rico a representar y gestionar la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como miembro del Convenio Nuclear Interestatal del Sur y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio Interestatal del Sur se estableció en 1961 para proveer una organización interestatal, por medio de la cual sus miembros pudiesen aprovechar los beneficios y hacer frente a las responsabilidades de la tecnología nuclear, del espacio y otras relacionadas. Al otorgar este convenio interestatal especial, los estados que componen la región cubierta por el mismo, reconocieron la necesidad de establecer dentro del Convenio una agencia, especial para llevar a cabo proyectos cooperativos, así como programas y servicios para promover la aplicación beneficiosa de la ciencia nuclear y otras relacionadas en beneficio del desarrollo estatal y regional. Se creó para ello la Junta Nuclear Interestatal del Sur como la agencia administrativa y operacional para llevar a cabo los objetivos del Convenio.

Esta Junta provee el medio a través del cual las agencias estatales, el comercio y la industria, las empresas agrícolas y otras instituciones puedan aunar sus energías y recursos para desarrollar planes, programas de desarrollo e investigación, obtener información y asistencia especializada, establecer canales adicionales de comunicación y servicios recíprocos con otros estados, instituciones y organizaciones. La Junta actúa como centro de intercambio de información técnica y administrativa, como cuerpo dirigente para emprender investigaciones y estudios de viabilidad y planificación y como portavoz colectivo de los estados miembros a nivel nacional y regional en torno a la energía nuclear y otros asuntos científicos.

Entre los objetivos principales de la Junta, está el propiciar en toda la región la sabia utilización de la energía nuclear y otras tecnologías relacionadas en lo que concierne a la agricultura, indus-

tria, medicina, comercio, educación e investigación; el ayudar a los estados miembros a llenar el cometido de la creciente importancia de la ciencia y la tecnología en nuevas áreas de interés; y el conseguir un adecuado balance de actividad y responsabilidad entre los estados y las autoridades federales.

Las disposiciones del Convenio establecen que su función será de asesoramiento y desarrollo y no de reglamentación. En forma alguna quedan afectados los poderes inherentes del Estado Libre Asociado para reglamentar o desarrollar por iniciativa propia sus propios programas, conforme a sus necesidades individuales.

El ingreso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya posible admisión fue aprobada por resolución de la Conferencia de Gobernadores del Sur en junio de 1968, habrá de ser de gran beneficio para el país. El costo resulta módico y los beneficios potenciales de un valor incalculable. Debe autorizarse el ingreso del Estado Libre Asociado en esta organización.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico acepta las cláusulas y condiciones del Convenio, tal cual aparecen redactadas en el texto que se transcribe a continuación:

CONVENIO NUCLEAR INTERESTATAL DEL SUR

Artículo I.—Política y Objetivos

Los estados participantes reconocen que el uso apropiado de la energía, facilidades, materiales y productos nucleares puede ayudar sustancialmente a la industrialización del sur y al desarrollo de una economía balanceada para la región. También reconocen que el beneficio óptimo de los recursos y facilidades nucleares, y su adquisición, exigen el estímulo, el asesoramiento y la ayuda sistemática de los estados participantes, sobre una base cooperativa. La política de los estados participantes es lograr tal cooperación en una base continua; es el propósito de este convenio proveer los instrumentos y el marco para dicho esfuerzo cooperativo, a fin de mejorar la economía del sur y contribuir al bienestar individual y comunal de los habitantes de la región.

Artículo II.—La Junta

(a) Por la presente se crea un organismo de estados participantes que se conocerá como la "Junta Nuclear Interestatal del Sur" (de aquí en adelante denominada la Junta). La Junta se compondrá de un miembro por cada estado participante, designado o nombrado con arreglo a la ley del estado que él representa, quien servirá en ella y estará sujeto a destitución con arreglo a dicha ley. Cualquier miembro de la Junta podrá delegar el cumplimiento de deberes y el desempeño de funciones en la misma (por la duración de su término como miembro o por cualquier período de tiempo menor), a un delegado o ayudante, si las leyes de su estado prescriben una disposición específica a tal efecto. El gobierno federal podrá ser representado sin voto, si dicha representación está prescrita por ley federal.

(b) Cada miembro de la Junta de estados participantes tendrá derecho a un voto en la Junta. Ninguna acción de la Junta será comprometedor a menos que dicha acción sea aprobada en una sesión en la que esté presente una mayoría de todos los miembros que representan a los estados participantes, y a menos que dicha acción reciba una mayoría del número total de votos en la Junta.

(c) La Junta tendrá un sello.

(d) La Junta elegirá anualmente, de entre sus propios miembros, un presidente, un vicepresidente y un tesorero. La Junta designará un director ejecutivo, quien servirá a discreción de la Junta y quien, asimismo, actuará de secretario. Dicho director ejecutivo y el tesorero prestarán fianza en las sumas que la Junta lo requiera.

(e) El director ejecutivo, con la aprobación de la Junta, nombrará y destituirá o despedirá el personal que sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la Junta, independientemente de las leyes de servicio civil, de personal o de sistema de mérito de cualquiera de los estados participantes.

(f) La Junta podrá establecer y mantener, independientemente de o conjuntamente con uno o más participantes, un adecuado sistema de retiro para sus empleados de jornada completa. Los empleados de la Junta podrán acogerse a las disposiciones de la Ley de Seguro Social⁴⁶ respecto de edad avanzada y seguro de sobrevivientes, siempre y cuando la Junta dé los pasos necesarios, con arreglo a la ley federal, para participar en dichos programas de

⁴⁶ 29 L.P.R.A. secs. 701 et seq.

seguro como una agencia o unidad gubernamental. La Junta podrá establecer y mantener o participar en programas adicionales de beneficios a empleados, según sea apropiado.

(g) La Junta podrá tomar a préstamo, aceptar o contratar los servicios de personal de cualquier estado o de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión o agencia de éstos, de cualquier agencia interestatal, o de cualquier institución, individuo, firma o corporación.

(h) La Junta podrá aceptar, para cualquiera de sus propósitos y funciones con arreglo a este convenio, cualesquiera y todos donativos y dádivas de dinero, equipo, suministros, materiales y servicios (condicionales o de otro modo) de cualquier estado o de los Estados Unidos, o cualquier subdivisión o agencia de éstos, o agencia interestatal, o de cualquier institución, individuo, firma o corporación, y podrá recibir, utilizar y disponer de los mismos.

(i) La Junta podrá establecer y mantener las facilidades necesarias para llevar a cabo sus gestiones. La Junta podrá adquirir, mantener y traspasar propiedad mueble o inmueble y cualquier interés sobre ésta.

(j) La Junta adoptará reglas y reglamentos para llevar a cabo sus funciones y tendrá el poder de enmendar y rescindir estas reglas y reglamentos. La Junta publicará sus reglas y reglamentos en forma conveniente, y radicará copia de éstos, y también radicará una copia de cualquier enmienda a los mismos, con la agencia o el funcionario apropiado de cada uno de los estados participantes.

(k) Anualmente la Junta rendirá al gobernador de cada estado participante un informe sobre las actividades de la Junta durante el año anterior, que contenga aquellas recomendaciones que la Junta haya adoptado, cuyo informe será enviado a la legislatura de dicho estado. La Junta podrá emitir los informes adicionales que crea conveniente.

Artículo III.—Finanzas

(a) La Junta someterá al jefe ejecutivo o funcionario o funcionarios designados de cada estado participante un presupuesto de sus gastos estimados para períodos determinados para su presentación a la legislatura de dicho estado, según se requiera por las leyes de esa jurisdicción.

(b) Cada uno de los presupuestos de gastos estimados de la Junta contendrá recomendaciones específicas de la suma o sumas que cada estado participante deberá asignar. La mitad de la suma total de cada presupuesto de gastos estimados se prorrateará entre los estados participantes en partes iguales; una cuarta parte de cada uno de dichos presupuestos se prorrateará entre los estados participantes según la proporción de su población a la población total de todo el grupo de estados participantes, basada en el último censo federal decenal; y una cuarta parte de cada uno de dichos presupuestos se prorrateará entre los estados participantes a base del ingreso per cápita promedio relativo de los habitantes de cada uno de los estados participantes, basado en los últimos cómputos publicados por la agencia federal del censo. Sujeto a la asignación por sus respectivas legislaturas, cada estado participante proveerá a la Junta aquellos fondos que sean necesarios para proveer los medios de establecer y mantener las facilidades, el personal adecuado, y aquellas actividades que sean necesarias para cumplir con los poderes y deberes impuestos y confiados a la Junta.

(c) La Junta podrá cumplir cualquiera de sus obligaciones, en todo o en parte, con fondos que se le hagan disponibles con arreglo al Artículo II (h) de este convenio, siempre y cuando la Junta tome acción específica para asignar dichos fondos antes de incurrir en cualquier obligación a cumplirse en todo o en parte de este modo. Excepto cuando la Junta haga uso de fondos disponibles a ella con arreglo al Artículo II (h) de este convenio, la Junta no podrá incurrir en ninguna obligación antes de la asignación por las jurisdicciones participantes de fondos suficientes para cumplirla.

(d) La Junta pagará cualquier gasto y otros costos incurridos por cada miembro de la Junta al asistir a sus sesiones.

(e) La Junta llevará cuenta exacta de todo ingreso y desembolso. Los ingresos y desembolsos de la Junta estarán sujetos a intervención de cuentas y a los procedimientos de contabilidad establecidos con arreglo a sus reglamentos. Sin embargo, todo ingreso y desembolso de fondos manejados por la Junta serán intervenidos anualmente por un contador público autorizado y el informe de dicha intervención será incluido en y formará parte del informe anual de la Junta.

(f) Las cuentas de la Junta estarán disponibles para inspección en cualquier momento razonable.

Artículo IV.—Comités Asesores

La Junta podrá establecer los comités asesores y técnicos que crea necesario, cuyos miembros incluirán, aunque no estará[n] limitados a, individuos particulares, personal experto y secular, representantes de la industria, el trabajo, el comercio, la agricultura, asociaciones cívicas, medicina, educación, agencias voluntarias de salud, y funcionarios del gobierno local, estatal y federal, y podrá cooperar con y usar los servicios de aquellos comités y organizaciones que éstas representan para promover cualquiera de sus actividades con arreglo a este convenio.

Artículo V.—Facultades

La Junta tendrá facultades para:

(a) Determinar y analizar, sobre una base continuada, la posición del sur (incluyendo las áreas de todos los estados participantes) respecto de las industrias nucleares y relacionadas.

(b) Fomentar el desarrollo y uso de la energía, facilidades, instalaciones y productos nucleares como parte de una economía balanceada.

(c) Recopilar, correlacionar y diseminar toda información relacionada con los usos civiles de la energía, materiales y productos nucleares.

(d) Conducir, o ayudar a conducir, programas de adiestramiento para personal estatal y local dedicado a cualquier aspecto de

(1) la industria, medicina o educación nucleares, o la promoción o reglamentación de éstas;

(2) la formulación o administración de medidas dirigidas a fomentar la seguridad en cualquier asunto relacionado con el desarrollo, usos o disposición de la energía y materiales, productos, instalaciones, o residuos nucleares.

(e) Organizar y conducir, o ayudar a y cooperar en organizar y conducir, demostraciones del uso y disposición de productos, materiales o equipo nucleares, y de las técnicas o de los procedimientos apropiados para aplicar los recursos nucleares a la economía civil o al bienestar general.

(f) Empezar aquellas funciones no reglamentarias respecto de fuentes de radiación no nuclear que puedan fomentar el desarrollo económico y bienestar general de la región.

(g) Estudiar las normas, leyes, códigos, reglas, reglamentos y prácticas administrativas industriales, sanitarias, de seguridad y otras, en o relacionadas con los campos nucleares.

(h) Recomendar aquellos cambios en, o enmiendas o adiciones a, las leyes, códigos, reglas, reglamentos, procedimientos y prácticas administrativas u ordenanzas de los estados participantes, en cualesquiera de los campos de su interés y competencia que, a su juicio, sean pertinente. Toda recomendación se hará a través de la agencia estatal pertinente, con la debida consideración a la deseabilidad de uniformidad, pero también dará debida consideración a cualquier circunstancia especial que pueda justificar variaciones para satisfacer las condiciones locales.

(i) Preparar, publicar, y distribuir, (con o sin costo), los informes, boletines, folletos, o cualquier otro material que crea apropiado.

(j) Cooperar con la Comisión de Energía Atómica o cualquier agencia sucesora de ésta, cualquier otro funcionario o agencia de los Estados Unidos; y cualquier otra unidad o agencia gubernamental o funcionario de ésta, y con cualesquiera individuos o agencias particulares en cualesquiera de los campos de sus intereses.

(k) Actuar como titular de licencia del Gobierno de los Estados Unidos o cualquier estado participante, respecto del manejo de cualquier actividad de investigación que exija dicha licencia, y operar dicha facilidad de investigación o emprender cualquier programa con arreglo a ésta.

(l) De tiempo en tiempo cerciorarse de los métodos, prácticas, circunstancias y condiciones que puedan ocasionar la prevención y el control de incidentes nucleares en el área comprendida por los estados participantes, coordinar los planes de prevención y control de incidentes nucleares y la labor relacionada con éstos, de las agencias apropiadas de los estados participantes, y facilitar que los estados participantes se presten ayuda mutua al confrontar los incidentes nucleares. La Junta podrá formular y, según fuere necesario, de tiempo en tiempo revisar un plan regional, o planes regionales para hacer frente a los incidentes nucleares dentro del territorio de los estados participantes en conjunto, o dentro de cualquier subregión o subregiones del área geográfica cubierta por este convenio.

Artículo VI.—Convenios Suplementarios

(a) En la medida en que la Junta no haya emprendido una actividad o proyecto que caería bajo su facultad con arreglo a las disposiciones del Artículo V de este convenio, cualesquiera dos o más estados participantes (actuando mediante sus funcionarios administrativos debidamente constituidos) podrán concertar convenios suplementarios para emprender y continuar dicha actividad o proyecto. Cualquiera de dichos convenios especificará su propósito o propósitos; su duración y el procedimiento para el vencimiento o retiro del mismo; el método para financiar y asignar los costos de la actividad o proyecto; y aquellos otros asuntos que sean necesarios o apropiados. Ninguno de los convenios suplementarios concertados con arreglo a este artículo entrará en vigor antes de ser sometido a la Junta y aprobado por ésta. La Junta dará dicha aprobación, a menos que encuentre que el convenio suplementario o la actividad o el proyecto contemplado mediante éste, es inconsistente con las disposiciones de este convenio o de un programa o actividad conducido por la Junta o en el que ésta participe.

(b) A menos que todos los estados participantes concerten el convenio suplementario, cualquier costo o costos de éste serán sufragados separadamente por los estados participantes que celebren dicho convenio. Sin embargo, la Junta podrá administrar o de otro modo ayudar a operar cualquier convenio suplementario.

(c) Ninguna parte en un convenio suplementario concertado con arreglo a este artículo será relevada mediante éste de cualquier obligación o deber asumida por dicho estado participante con arreglo a este convenio, excepto que el apropiado y oportuno cumplimiento con dicha obligación o deber mediante el convenio suplementario podrá ofrecerse como cumplimiento con arreglo al convenio.

Artículo VII.—Otras Leyes y Relaciones

Nada en este convenio se interpretará como que:

(a) Permite o requiere a cualquier persona u otra entidad evitar o rehusar cumplir con cualquier ley, regla, reglamento, orden u ordenanza de un estado participante, o subdivisión de éste, hecha, decretada o en vigor ahora o en el futuro.

(b) Limita, disminuye, o de otro modo menoscaba la jurisdicción ejercitada por la Comisión de Energía Atómica, o cualquier agencia sucesora de ésta, o cualquier otro departamento, agencia, o

funcionario federal, con arreglo a o en conformidad con cualquier acto válido y operativo del Congreso.

(c) Altera las relaciones entre, y las respectivas responsabilidades internas del gobierno de un estado participante y sus subdivisiones.

(d) Permite o autoriza a la Junta a ejercitar cualquier autoridad reguladora, o a posar u operar cualquier reactor nuclear para generar energía eléctrica, ni tampoco la Junta poseerá u operará cualquier facilidad o instalación con fines comerciales o industriales.

Artículo VIII.—Partes Elegibles, Vigencia y Retiro

(a) Cualquiera o todos los estados de Alabama, Arkansas, Delaware, Florida, Georgia Kentucky, Louisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Carolina del Norte, Oklahoma, Carolina del Sur, Tennessee, Tejas, Virginia, Virginia Occidental, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Islas Vírgenes, serán elegibles a entrar en este convenio.

(b) Respecto de cualquier estado participante elegible, este convenio entrará en vigor cuando su legislatura lo adopte como ley; Disponiéndose, que inicialmente no entrará en vigor hasta tanto haya sido adoptado como ley por siete estados.

(c) Cualquier estado participante podrá retirarse de este convenio al decretar un estatuto que lo derogue, pero dicho retiro no entrará en vigor hasta que el gobernador del estado participante así lo notifique formalmente por escrito al gobernador de cada uno de los estados participantes, informando a dichos gobernadores de la acción de la legislatura derogando el convenio y declarando su intención de retirarse.

Artículo IX.—Separabilidad e Interpretación

Las disposiciones de este convenio y cualquier convenio suplementario celebrado con arreglo a éste serán separables, y si cualquier frase, cláusula, oración o disposición de este convenio o de dicho convenio suplementario fuere declarado contrario a la constitución de cualquier estado participante o de los Estados Unidos, o la aplicabilidad de la misma a cualquier gobierno, agencia, individuo o circunstancia, fuere declarado no válida, la validez del remanente de este convenio o de dicho convenio suplementario, y la aplicabili-

dad de éste a cualquier gobierno, agencia, individuo o circunstancia, no será afectada por ello. Si este convenio o cualquier convenio suplementario celebrado con arreglo a este convenio fuere declarado contrario a la constitución de cualquier estado participante en éste, este convenio o dicho convenio suplementario permanecerá en pleno vigor y efectividad respecto de los estados restantes y en pleno vigor y efectividad respecto del estado efectuado en cuanto a todos los asuntos separables. Las disposiciones de este convenio y de cualquier convenio suplementario celebrado con arreglo a éste serán liberalmente interpretadas como que cumplen los fines de este convenio.

Sección 2.—

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico para que realice las gestiones necesarias para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ingrese como miembro del Convenio Nuclear Interestatal del Sur.

Sección 3.—

Se asigna, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de diez mil (10,000) dólares para pagar a la Junta Nuclear Interestatal del Sur la aportación del Estado Libre Asociado, correspondiente a los primeros dos años de participación en el Convenio. En años siguientes, la cantidad necesaria para satisfacer dicha cuota se incluirá en el presupuesto funcional del Estado Libre Asociado.

Sección 4.—

El Gobernador de Puerto Rico será el representante del Estado Libre Asociado en la Junta Nuclear Interestatal del Sur. El Gobernador podrá designar a una o varias personas para que le representen en la Junta, las cuales servirán a la discreción del Gobernador.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Reurbanización y Construcción de Viviendas—Ampliación de Definiciones; Exención de Requisitos

(P. de la C. 876)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 16 y 17 de la Ley número 97, aprobada el 9 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de Reurbanización y Construcción de Viviendas” a los fines de ampliar la definición de los términos “Proyecto de Renovación Urbana” y “Plan de Renovación Urbana” para que éstos cubran áreas que no colindan entre sí; y para eximir del requisito de un plan total de reurbanización en ciertos casos que cuenten con el endoso de la Junta de Planificación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 4, 16 y 17 de la Ley Número 97, aprobada el 9 de mayo de 1947, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 4.⁴⁷—

Ninguna autoridad iniciará proyecto alguno de reurbanización bajo esta ley hasta que la Junta de Planificación de Puerto Rico haya aprobado un plan (denominado en la presente “plan de reurbanización”) que ofrezca un esquema para la urbanización o reurbanización de dicha zona y sea suficientemente completo (1) para indicar su relación con objetivos locales definidos en cuanto a utilización adecuada de los terrenos, mejoras de tránsito, transportación pública, servicios públicos, facilidades recreativas y comunales, y otras mejoras públicas; y (2) para indicar la utilización de terrenos propuesta, así como también requisitos de construcción en la zona. Cualquier autoridad que inicie algún proyecto de reurbanización bajo esta ley, deberá en adición al plan de reurbanización, preparar un informe indicando el método de reubicación de los residentes de tales zonas; y además, el método para proveer (a menos que estén ya disponibles) viviendas adecuadas, seguras y sanitarias en número esencialmente igual al de las viviendas deficientes que han de ser eliminadas de dichas zonas, y mediante el pago de alquileres al

⁴⁷ 17 L.P.R.A. sec. 105.